

Expediente Núm. 74/2008
Dictamen Núm. 21/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen. Formuló voto particular, que se adjunta como Anexo, el Consejero don Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio, que votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de marzo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de octubre de 2006, la representante de los interesados presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras exponiendo que, el día 31 de mayo de 2006, cuando la conductora del vehículo Marca Seat, acompañada por el propietario del mismo y por una tercera persona, circulaba “por la carretera Bendición-Carbayín, en dirección a la localidad de Carbayín (Asturias) punto kilométrico 1,400 aproximadamente, salió al margen izquierdo de la citada carretera un jabalí, sin que le diera tiempo a frenar, impactando el citado jabalí contra el vehículo, causando desperfectos en la parte delantera” del mismo. Como consecuencia de dicho accidente, el vehículo sufrió daños cuya reparación ascendió a dos mil sesenta y siete euros con setenta y nueve céntimos (2.067,79 €).

Continúa relatando que, “debido al accidente”, la conductora del vehículo y la tercera persona que lo ocupaba sufrieron lesiones por las que, estuvieron incapacitadas para sus ocupaciones habituales. Cuantifica la cantidad a percibir por sus mandantes por los días improductivos alegados en 4.167,55 € y 3.334,04 €, respectivamente. Ascendiendo en total la reclamación a la cantidad de nueve mil quinientos sesenta y nueve euros con treinta y ocho céntimos (9.569,38 €).

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: escrituras de poder general para pleitos y especial para ciertas facultades, otorgadas por los reclamantes a favor, entre otras personas, de quien comparece en su nombre en el presente procedimiento; informe estadístico de la Dirección General de Tráfico; factura de los gastos de reparación del vehículo, y partes de baja por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo de dos de los tres ocupantes del turismo siniestrado.

2. Mediante escrito de 29 de enero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a los Servicios de Caza y Pesca Fluvial, de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial un informe en relación con los hechos denunciados.

Con esa misma fecha insta a la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

3. El día 8 de febrero de 2007 se notifica a los reclamantes un escrito de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora en el que se les requiere para que presenten diversa documentación, con suspensión del plazo para resolver “por el tiempo que media entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, apercibiéndoles de que si transcurrido éste no se cumplimenta “podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

4. Con fecha 9 de febrero de 2007, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente Ordenación del Territorio e Infraestructuras una copia del atestado instruido por accidente de circulación, con ocasión del ocurrido el día 31 de mayo de 2006, en el kilómetro 1,400 de la carretera S1-16, Bendición-Carbayín, consistente en atropello por parte del vehículo marca Seat, a un jabalí que irrumpió en la calzada de forma repentina, cruzando de izquierda a derecha. El vehículo sufrió daños en la parte frontal. Respecto al accidente, constatamos que se produce en una vía convencional, que el vehículo llevaba un ocupante, que el conductor resultó ileso, que se

consigna como motivo del desplazamiento ocio, y que no se han producido presuntas infracciones de velocidad, ni administrativas, ni del conductor.

5. Con fecha 20 de febrero de 2007, emite informe el Servicio de Explotación en el que señala que “esta Unidad de Vigilancia no tuvo conocimiento del accidente mencionado” y se acompaña una fotografía y un plano de situación.

6. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 22 de febrero de 2007, la interesada aporta copia de la siguiente documentación: permiso de circulación de quien conducía el vehículo en el momento del accidente; permiso de circulación del vehículo afectado; tarjeta de inspección técnica de vehículos; recibo bancario del seguro de automóviles en vigor en la fecha que se produjo el siniestro; certificación de la compañía aseguradora en la que se hace constar que el propietario del vehículo siniestrado “no ha sido, ni va a ser indemnizado por los daños materiales sufridos”; póliza de seguro; documento nacional de identidad de los reclamantes, y factura original de la reparación del coche.

7. Con fecha 7 de marzo de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica a la representante de los reclamantes la fecha de entrada de la reclamación en dicho Servicio, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presente lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente

notificación” en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

8. El día 2 de mayo de 2007, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca Fluvial indica que “a 31/05/06 la carretera SI-16, en el punto kilométrico 1,400 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza nº 086 `Siero-Noreña´, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores `.....´”; que el día del siniestro “no existían cacerías de jabalí programadas en el Coto”; que “la carretera SI-16 es de competencia autonómica”, que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”, y que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

9. Con fecha 17 de mayo de 2007, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial manifiesta que “el tramo (en el que se produce el accidente) es recto con buena visibilidad”, que existe señalización de limitación de velocidad a 70 km/h y de prohibido adelantar y que, no se ha tomado medida alguna “al ser un hecho esporádico en el citado punto kilométrico”. Acompaña un croquis de la zona del accidente.

10. El día 30 de julio de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda requiere un nuevo informe al Servicio de Caza y Pesca Fluvial en el que se aclare “si el lugar donde se produce el atropello es un lugar de paso frecuente de animales salvajes o

especies cinegéticas”. Con fecha 9 de agosto de 2007, se emite informe por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre en el que refiere que “según obra en nuestros archivos, se produjo un accidente en la carretera SI-16, en el punto kilométrico 1,000, con un jabalí”.

11. Evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente, la interesada presenta alegaciones con fecha 12 de diciembre de 2007. En ellas analiza los documentos obrantes en el expediente, e insiste en que se ha producido un “daño antijurídico que el particular no tiene la obligación de soportar teniendo que pechar con las consecuencias antijurídicas la Administración”.

12. Con fecha 27 de febrero de 2008, la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora, propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Fundamenta su propuesta en “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, finalmente, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, establece que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. Por último, considera que tampoco ha habido incumplimiento por parte de la Administración en la conservación de la carretera donde se produce el siniestro.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de marzo de 2008, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el propietario del vehículo y la conductora del mismo están activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

No consta, sin embargo, acreditada la legitimación de la tercera reclamante, la cual sería, según se alega, una de las tres personas que ocupaba el vehículo en el momento de los hechos. El informe emitido por los agentes de la Guardia Civil da cuenta de la conductora del automóvil y de un único ocupante, sin reflejar la identidad de éste, y ningún documento fehaciente permite constatar la presencia de aquella tercera persona; circunstancia ésta que resulta esencial para conocer si ostenta la condición de interesada. Esta ausencia de acreditación constituye por sí sola causa de desestimación de la reclamación formulada en su nombre. No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento su condición de interesada ni le ha solicitado la necesaria acreditación formal del interés alegado, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha legitimación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de octubre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen, el día 31 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a los interesados que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de

documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios, “suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión *ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial”.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al representante de los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la

de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido,

hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación el día 26 de octubre de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de marzo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado fehacientemente el accidente sufrido el día 31 de mayo de 2006. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente del informe de la Guardia Civil instruido con ocasión del mismo, que, avalando la versión de la parte interesada, deja constancia de que la colisión que motiva la reclamación de

responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción, de forma repentina, de un jabalí en carretera SI-16, Bendición-Carbayín, causando daños en la parte frontal del vehículo. La realidad de estos daños materiales está, pues, acreditada y de su cuantía da cuenta la factura correspondiente a la reparación del automóvil.

La existencia de unos daños personales se acredita con dos partes médicos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, que efectivamente confirman que la conductora del vehículo y una tercera persona han estado de baja desde el día siguiente al del siniestro que analizamos. Aunque resulta dudosa la relación de dichos daños personales con el accidente, pues apreciamos contradicciones en el procedimiento tramitado al respecto (del informe emitido por la Dirección General de Tráfico se desprende como “motivo del desplazamiento: ocio” y no asuntos laborales, así como que el número de ocupantes del vehículo era uno y no dos, y que la conductora del mismo resultó ileso), ello no impide el examen del fondo de la reclamación.

En todo caso, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso, como hemos dejado expuesto, que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En el caso que se somete a nuestra consideración, ya hemos puesto de manifiesto que el accidente se produce a causa del atropello de un jabalí que irrumpe en la calzada de forma repentina, en la carretera SI-16, que es de titularidad autonómica.

En primer lugar, debemos considerar los hechos teniendo en cuenta el dato de que la colisión se produce con un jabalí, especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero. A este respecto, no cabe entender como título de imputación a la Administración del Principado de Asturias la irrupción

en la vía de una especie cinegética, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, puesto que el artículo 38.1 de la misma, en su epígrafe a), limita los daños indemnizables por la Administración a los ocasionados por las especies procedentes de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el caso presente, ya que el Coto Regional de Caza número 086 se hallaba gestionado en el momento en que ocurrió el accidente por una sociedad de cazadores, lo que impide considerar imputables, por este concepto, los daños a la Administración a la que se reclama.

Por otra parte, a la fecha del siniestro se había aprobado (en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución) la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se añadió la disposición adicional novena al Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.” Consideramos que esta normativa resulta aplicable al presente supuesto, pues se reclama la

indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo de motor.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y que el accidente acontezca por el estado de conservación o señalización de la misma, es decir, por el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Además, estos títulos de imputación pueden ser concurrentes con otras circunstancias, como el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista de las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, se constata que no se puede imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación.

A tenor la vista del informe elaborado por el Servicio de Caza y Pesca Fluvial, como ya hemos reseñado con anterioridad y sin perjuicio de lo allí razonado, la carretera SI-16, Bendición-Carbayín, transcurre, en el punto kilométrico donde ocurre el accidente, por un terreno cinegético -Coto Regional de Caza- que es gestionado por una sociedad de cazadores y

que el día del siniestro “no existían cacerías de jabalí programadas en el coto”, por lo que aquél no es consecuencia directa de la acción de cazar. Tampoco se ha acreditado por la reclamante que haya habido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y, a este respecto, podemos recordar que la Ley de Caza del Principado de Asturias distingue entre terrenos cercados y vallados y otros, como el coto regional de caza afectado en este supuesto, en los que debe ser posible la libertad de la fauna para garantizar su conservación y protección.

Por último y, con base en la titularidad autonómica de la carretera donde acaece el siniestro, no podemos determinar sin más la responsabilidad de la Administración, sino que, como establece la disposición adicional novena antes transcrita, debemos analizar si el accidente se produce a consecuencia del “estado de conservación” de la vía o de su “señalización”. Pues bien, nada consta en el expediente que permita entender que el accidente tenga su causa en el estado de conservación de la vía o en la señalización de la misma. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el accidente se produce en una vía calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso de las propiedades colindantes. En cuanto a la ausencia de señalización de paso frecuente de animales, conforme obliga el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, a la vista de los informes emitidos, que ponen de manifiesto que la irrupción de un jabalí en esa vía es un “hecho esporádico” y no habitual, hace que este Consejo considere que no existe, en este caso, título de imputación a la Administración del Principado de Asturias.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

ANEXO

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DON JUAN LUIS RODRÍGUEZ-VIGIL RUBIO EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR

Al amparo del artículo 33 del reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, formulo voto particular al dictamen emitido en el expediente 74/2008, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos al colisionar el vehículo propiedad de uno de los reclamantes con un jabalí.

El Consejero que suscribe lamenta discrepar del criterio acordado por la mayoría. Acepta los antecedentes expuestos en el dictamen aprobado y, asumiéndolos, entiende que, de los mismos, y por lo que respecta a la problemática planteada en relación con la ausencia en el lugar de los hechos de señalización de paso de animales en libertad, no se puede establecer que en este caso resulte ociosa e innecesaria la señal que previene a los conductores de la posibilidad de encontrarse en la vía del caso con animales salvajes, y tampoco que la irrupción de un jabalí en esa vía y lugar pueda considerarse “hecho esporádico” y no habitual que determinaría que no exista título de imputación de responsabilidad a la Administración del Principado de Asturias.

El artículo 149.5, P-24 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, obliga a las administraciones titulares de carreteras a poner en éstas señales que, en

relación con el paso de animales en libertad, adviertan a los conductores de la existencia de “peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad”.

Algo que caracteriza a los animales salvajes, o que habitualmente viven en libertad, es su renuencia a dejarse observar por el hombre, de forma que en la naturaleza su comportamiento suele ser esquivo y normalmente nocturno, por lo que objetivamente resultan difíciles de observar a simple vista, salvo que se pongan medios adecuados a tal fin, como las cámaras fotográficas o de vídeo preparadas para la visión nocturna, o los complejos instrumentos electrónicos que permiten hacer censos de especies animales en libertad.

En el informe emitido en el expediente sobre el estado y situación de los animales en la zona de referencia no se hace referencia a sistema alguno de cómputo o control de tales animales, pues solamente se cita el hecho de que allí se produjo ya, y con anterioridad, otro accidente por irrupción de un jabalí en la carretera.

La amplitud de la red viaria del Principado, que comprende muchos miles de kilómetros, determina que, a nuestro juicio, estadísticamente tenga relevancia el hecho de que en un plazo de tiempo que nada indica que haya sido muy prolongado en un mismo kilómetro de vía se hayan producido dos accidentes por irrupción de un jabalí en la misma. Y también que a la luz de ese dato pueda deducirse racionalmente la posibilidad de que no resulte infrecuente el paso por dicha área de esos animales, tanto más cuanto que el tramo de carretera del caso atraviesa un coto de caza, en el cual, además, existen importantes masas arboladas y de matorral bajo, según se aprecia en las fotografías incorporadas al expediente.

Esas zonas boscosas y de matorral bajo son, como es de sobra sabido, las que resultan más idóneas para la presencia y la vida en general de los jabalíes.

Por otro lado, la propia existencia de un coto de caza, vedado durante una parte del año y donde se promueve y cuida la presencia de jabalíes en libertad, implica una presencia de estas fieras en la zona, que cabe presumir racionalmente que es notablemente superior a la habitual en otros terrenos no vedados ni destinados específicamente al cuidado y preparación de la caza.

La conjunción de esos elementos de hecho lleva al Consejero que suscribe a considerar que el tramo de vía a que se refiere el supuesto objeto del dictamen es un lugar donde de forma racional cabe presumir que frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad y que, por ello, debería existir allí una señal que advirtiese a los conductores de ese peligro, siendo claramente imprevisora la ausencia de tal advertencia, tanto más cuanto que la norma no exige prueba fehaciente del paso de esos animales, sino que únicamente impone que exista probabilidad racional de tal tránsito para que nazca la obligación de señalizar, pues no de otra manera cabe interpretar la forma verbal “puede” que figura en el texto legal arriba expresado.

La no existencia de la adecuada señalización en este tramo de vía y la racional presunción de peligro que allí existía por el paso de animales en libertad implica, a juicio de este Consejero, la aplicación a la Administración titular de la carretera de lo dispuesto en el apartado final de la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, arriba transcrita, la cual establece que “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Por ello, el Consejero que suscribe considera que procede declarar la pertinencia de la reclamación formulada y, en consecuencia, formula opinión discrepante del parecer de la mayoría del Pleno, con el debido respeto a los Consejeros que estimaron más acertado lo que ha quedado establecido en el dictamen.”

En Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,